

Juicio No. 23112-2020-00032

JUEZ PONENTE: JORGE EFRAIN MONTERO BERRU, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: JORGE EFRAIN MONTERO BERRU

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

- SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, lunes 29 de junio del 2020, las 15h12.

VISTOS.- Mediante sorteo de ley, el Tribunal para conocer y resolver la presente acción de hábeas corpus quedó integrado por los señores doctores: Jorge Efraín Montero Berrú, Marco Fabián Hinojosa Pazos y Juan Carlos Mariño Bustamante, acción que llega a conocimiento en razón de que la orden de privación de libertad fue ordenada en un proceso penal, por lo que este Tribunal, es competente para conocer y resolver la presente acción de hábeas corpus, conforme lo establece el quinto inciso del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE y artículo 44.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC.

PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL:

Esta acción de hábeas corpus se ha tramitado conforme a las reglas del artículo 89 de la CRE y artículo 44 de la LOGJCC, por lo que este Tribunal declara la validez del proceso.

SEGUNDO.- ANTECEDENTE DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS:

Una vez convocada la audiencia, dentro de tiempo de Ley, para conocer la presente acción, en la misma se expuso:

2.1 Los accionantes BRAVO JIMENEZ BRYAN FERNANDO y PUNINA GUAMANQUISPE MIGUEL MANUEL, a través de su abogado defensor presentan acción de hábeas corpus, haciendo conocer que los mismos fueron aprehendidos junto con el señor BRAVO PUNINA EDISON MEDARDO, el día 14 de junio de 2020, a eso de las 00:40, de la mañana, por faltar de obra e insultos a la miembros policiales, que la audiencia de juzgamiento se realizó ese día a las 14H30, donde fueron juzgados por incurrir en la contravención prevista en el Art. 394 inciso primero numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, que al señor BRAVO JIMENEZ BRYAN, se le impuso la pena de 10 días de privación de libertad, al señor PUNINA GUAMANQUISPE MIGUEL MAÑUEL, se le impuso la pena de 5 días de privación de libertad, y al señor BRAVO PUNINA EDISON MEDARDO, se le impuso la pena de 5 días, sustituyéndose la misma por servicio comunitario; que existe violación de derecho a la igualdad en razón de que también debió sustituirse la pena a los



[Handwritten signature]

accionantes BRAVO JIMENEZ BRYAN FERNANDO y PUNINA GUAMANQUISPE MIGUEL MANUEL, que el Juez a no haber explicado las razones lógicas y legales que amparan su decisión, la privación de libertad es arbitraria e ilegítima, ya que se ha actuado solo en la voluntad del Juez, solicitando que se acepte la acción y se disponga la libertad inmediata de sus defendidos, tanto más que está en riesgo sus vidas por los actuales momentos que nos encontramos atravesando por la pandemia del covid-19.

2.2 Por su parte el señor Juez accionado, Javier Martínez, señala que las boletas constitucionales de encarcelamiento han sido dictadas y que están firmadas electrónicamente, que las penas establecidas se debe a la participación que tuvo cada uno de los aprehendidos en la comisión de la contravención prevista en el Art. 394 inciso primero numeral 2 del COIP, y que la sustitución de pena a uno de las personas procesadas lo hizo al aplicar normas constitucionales y convenios internacionales, que no actuó de manera arbitraria o ilegal, solicitando que se rechace el hábeas corpus.

TERCERO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

3.1.- El artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé que:

“La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forme ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.”

Teniendo que la acción de hábeas corpus procede cuando la privación de la libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima; y, si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentre privado de la misma.

3.2.- Los accionantes, a través de su defensor técnico, en concreto centran su acción en el hecho de que debió sustituirse la pena a todas las personas procesadas, lo que viola el derecho a la igualdad, volviendo arbitraria e ilegal la privación de libertad al no explicarse porque se impuso varias penas.

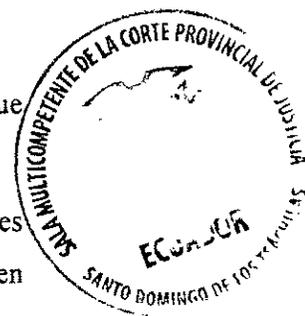
Al respecto, el Tribunal considera que la demanda planteada por los accionantes no es referente a la privación de libertad producida el 14 de junio del 2020, sino a la manera como fueron impuestas las penas a cada uno de las personas procesadas y no sustituidas por trabajo comunitario, siendo esos los hechos a resolver.

Para que proceda la acción constitucional de hábeas corpus, es pertinente verificar si se justifican los presupuestos del artículo 89 de la CRE y 43 de la LOGJCC, esto es que la privación de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima, más no limitarse a exponer criterios como el antes descrito; que no son acordes con lo que se exige en este tipo de acciones constitucionales (hábeas corpus) donde se debe demostrar que el derecho de libertad ha sido vulnerado, ya que para que proceda ésta garantía es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- 1) Que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad pública o cualquier persona.
- 2) Cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;
- 3) Por la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad; todo lo que no se ha sucedido en el presente caso.

Por el contrario, de la actuación del señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Santo Domingo, se tiene que la privación de libertad no es ilegal, ilegítima o arbitraria, en este caso, las penas impuestas encuadran con las penas previstas en el Art. 394 inciso primero numeral 2 del COIP, que van de 5 a 10 días, por lo que no son ilegales las penas impuestas, además de que el hecho de que la Ley prevea penas estableciendo un mínimo y un máximo de días, es por la facultad discrecional que tienen los juzgadores para aplicar dentro ese margen previsto la pena a cumplirse, lo cual obviamente deviene del análisis de la forma como se produjo la participación de los procesados en la comisión de la contravención, además de que en materia penal, la responsabilidad de cada persona es personal más no solidaria, ya que cada persona responde por sus actos, hecho que conforme lo describió el señor Juez accionado, fue considerado para imponer distintas penas.

En lo que tiene que ver a la no sustitución de las penas privativas de libertad, el Tribunal, considera que las penas deben aplicarse de conformidad con el Art. 13.2 del COIP, que establece que los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. En este caso, el Art. 394 del COIP, prevé una pena privativa de libertad más no otro tipo de pena, por lo que el hecho de haberse aplicado otra pena no prevista en dicha norma viola lo previsto en el Art. 13.2, por lo que el Tribunal no concuerda con el criterio de haberse sustituido con trabajo comunitario la pena de cinco días impuesta al señor BRAVO PUNINA EDISON MEDARDO, hecho que no puede ser



corregido por el Tribunal, mediante la presente acción que conocemos.

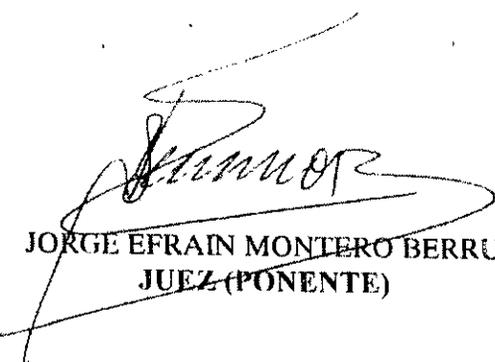
Concluyéndose que la privación de la libertad no es arbitraria ni ilegal por no ser contraria a la Constitución ni a la Ley, en vista de que proviene de un proceso penal donde el juez a quo acreditó la existencia de prueba de la existencia material y responsabilidad de los accionantes conforme lo prevé el Art. 534 del COIP, proceso en donde está facultado para decretar una pena si las pruebas así lo ameritan; por tanto, las penas de 10 y 5 días de privación de libertad no es ilegal.

En lo que tiene que ver a la ilegitimidad, la pena impuesta ha sido dictada por autoridad competente; por tanto, las penas no devienen de una persona ilegítima.

Coligiéndose de lo anterior, que si las penas impuestas, no son ilegales, ni ilegítimas, ni arbitrarias, menos aún lo puede ser el no haber concedido medida sustitutiva a dichas penas.

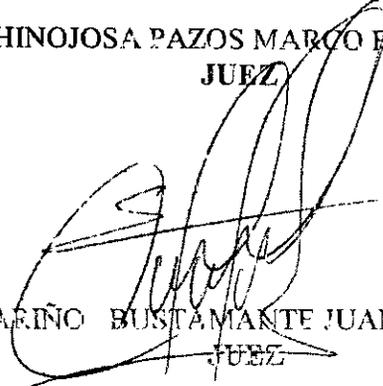
CUARTO.- DECISIÓN:

Por todas las consideraciones expuestas, el Tribunal con voto de mayoría de los doctores Jorge Efraín Montero Berrú y Juan Carlos Mariño Bustamante, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara que no existe vulneración del derecho constitucional a la libertad, y al derecho de igualdad, ya que las penas impuestas no son ni ilegal, ni arbitraria ni ilegítima; y, respecto al argumentado que la libertad es necesaria para proteger la vida o integridad física de los accionantes por motivos de pandemia, no se ha justificado que los accionantes padezcan algún tipo de enfermedad o contagio por covid-19, en cuyo caso el encargado del Centro de Privación de Libertad debe de manera inmediata garantizar el derecho a recibir atención médica pronta y oportuna en un Centro Hospitalario adecuado, y si el argumento es que el peligro de enfermedad deviene de una expectativa de contagio, dicha situación es general para quienes están privados de libertad y para quienes no lo están.- Por lo que se resuelve negar la acción de Hábeas Corpus planteada por los señores BRAVO JIMENEZ BRYAN FERNANDO y PUNINA GUAMANQUISPE MIGUEL MANUEL.- Una vez ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines establecidos en el artículo 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EFRAIN MONTERO BERRU
JUEZ (PONENTE)

MARCO FABIAN HINOJOSA PAZOS
Firmado digitalmente
por MARCO FABIAN
HINOJOSA PAZOS
Fecha: 2020.06.29
15:18:18 -05'00'

HINOJOSA PAZOS MARCO FABIAN
JUEZ


MARIÑO BUSTAMANTE JUAN CARLOS
JUEZ



VOTO SALVADO DEL JUEZ, SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, HINOJOSA PAZOS MARCO FABIAN.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

- SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, lunes 29 de junio del 2020, las 15h12.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en calidad de Jueces titulares de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, los Doctores: Jorge Montero Berrú (Ponente); Juan Carlos Mariño Bustamante y Marco Fabián Hinojosa Pazos, quien emite voto salvado. Los ciudadanos **BRYAN FERNANDA BRAVO JIMENEZ** y **MIGUEL MANUEL PUNINA GUAMANQUISPE**, quienes interpusieron una acción de Habeas Corpus ante esta Sala y en lo principal expresan: "... Que fueron aprehendidos junto con el señor BRAVO PUNINA EDISON MEDARDO, el día 14 de junio de 2020, a eso de las 00:40, de la mañana, por faltar de obra e insultos a la miembros policiales, que la audiencia de juzgamiento se realizó ese día a las 14H30. donde fueron juzgados por incurrir en la contravención prevista en el Art. 394 inciso primero numeral 2 del

Código Orgánico Integral Penal, que al señor BRAVO JIMENEZ BRYAN, se le impuso la pena de 10 días de privación de libertad, al señor PUNINA GUAMANQUISPE MIGUEL MANUEL, se le impuso la pena de 5 días de privación de libertad, y al señor BRAVO PUNINA EDISON MEDARDO, se impuso la pena de 5 días, sustituyéndose la misma por servicio comunitario; que existe violación de derecho a la igualdad en razón de que también debió sustituirse la pena a los accionantes BRAVO JIMENEZ BRYAN FERNANDO y PUNINA GUAMANQUISPE MIGUEL MANUEL, que el Juez a no haber explicado las razones lógicas y legales que amparan su decisión, la privación de libertad es arbitraria e ilegítima, ya que se ha actuado solo en la voluntad del Juez, solicitando que se acepte la acción y se disponga la libertad inmediata de sus defendidos, tanto más que está en riesgo sus vidas por los actuales momentos que nos encontramos atravesando por la pandemia del covid-19". Estando la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera.

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - Esta Sala es competente para conocer y resolver la acción jurisdiccional de Hábeas Corpus interpuesta, de conformidad con el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del sorteo legal efectuado, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la presente acción, por lo que se declara su validez.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La acción de Hábeas Corpus prevista en la Constitución, es una de las garantías jurisdiccionales que tienen todas las personas en la comprensión de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor indispensable para la existencia misma de la sociedad y que cobra mayor significación al momento en que el Art. 1 de la Constitución, caracteriza al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia; y que, al tenor de lo contemplado en el Art. 89 de la Carta Fundamental en referencia, dice: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...". Por tanto, son presupuestos fundamentales para la procedencia de la acción de hábeas corpus que la privación de la libertad se haya producido de forma ilegal, esto es, contraria a ley; arbitraria, o sea, sin ley, sin norma jurídica; e, ilegítima, de tal modo que exista falta de racionalidad jurídica.

TERCERO.- EXPOSICIONES EN LA AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA.- A la acción que dedujeron los ciudadanos BRYAN FERNANDA

BRAVO JIMENEZ y MIGUEL MANUEL PUNINA GUAMANQUISPE, se le dio el trámite correspondiente, luego del cual se señaló día y hora a efecto, para que el mismo fundamente en legal y debida forma la antes indicada acción; a la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, celebrada en la Sala de audiencias de ésta Corte, comparecieron las partes quienes fueron legalmente notificadas y dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 14 del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresaron:

3.1. DE LOS ACCIONANTE. – El Ab. Jasson Solano Zurita, manifiesta: “El 14 de junio de 2020 a la madrugada, donde mis defendidos habían estado en la vía publica libando, fue la policía y fueron aprendidos y conducidos hasta la Unidad Judicial, avoca conocimiento el señor Juez de turno, y en base a ello se dicta resolución donde se impone 10 días a uno, a otro 5, y el ultimo se impuso 5 días y se le sustituyo la sentencia. No se aplicó el principio de igualdad para todos, se debía considerar el trabajo comunitario. La resolución fue únicamente por la voluntad del juez volviéndose ilegal, arbitraria e ilegítima, por lo cual se debe conferir el habeas corpus.

3.2. JUEZ: El Dr. Javier Martínez, Juez Garantías Penales De Santo Domingo, manifiesta: “El 14 de junio de 2020 se los aprendió por un tema contravencional. Los recurrentes están con sentencia por contravención. Estamos frente a una pena, a dos se les impuso privación de libertad, a uno de 10 días y a otro de 5 días, El señor Jiménez hizo caer a un policía cuando le empujo. El señor Medardo Bravo, quien es padre de los señores no estuvo libando se le impuso servicio comunitario. Están giradas las boletas respectivas firmadas electrónicamente”.

CUARTO.- MARCO LEGAL.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 89 prevé: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (...)”; así mismo, en el artículo 77, numeral 1, se establece del mismo cuerpo legal, establece: “La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por

Cuatro 4



más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley." La acción de hábeas corpus, además de la tutela constitucional tiene protección supra legal al encontrarse regulada en varios instrumentos internacionales, así como, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que en el Art. 3 se reconoce el principio según el cual: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."; en el artículo 8 contempla: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley"; y en el Art. 9 señala: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". La Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, Art. 5 inciso cuarto (1950) señala que toda persona, privada de su libertad, por detención o prisión, tiene el derecho de introducir un recurso ante el tribunal con el fin de que se estatuya, en un breve plazo, sobre la legalidad de la detención y ordene la libertad si la detención es ilegal.- De modo similar en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), establece el Art. 18, que toda persona "debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"; en el artículo 15 expresa: "Derecho de protección contra la detención arbitraria. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes." (...). "Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho, también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en el Art. 7, declara: "Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin

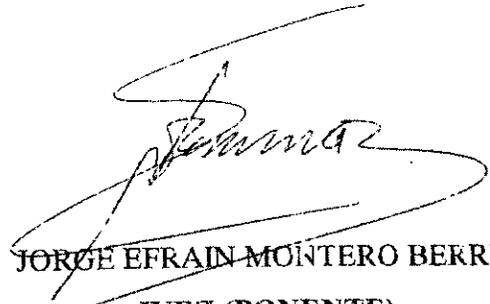
demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. (...)". Finalmente, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina: "Artículo 9.- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...) 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

línea 5

QUINTO. - ANÁLISIS DE LA SALA. - En el contexto de las disposiciones legales, anotadas en el considerando anterior, es preciso señalar que, el Hábeas Corpus es una de las garantías constitucionales especiales de protección a los derechos humanos, que pertenece a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales, y proviene de un mandato constitucional y legal, por tanto constituye un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos. Implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que una autoridad competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, expida un mandamiento de Habeas Corpus, a fin de restituir su libertad; es decir, su pretensión es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. En tal sentido, el hábeas corpus se configura con la comparecencia del detenido ante la autoridad

respectiva, con el propósito que exponga sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, a objeto de que la autoridad resuelva, en definitiva, conforme a derecho sobre su detención. Su objeto se contrae a una pretensión de carácter constitucional muy concreta, como lo es, el derecho a la libertad. La autoridad competente, debe tan solo juzgar la legitimidad del escenario que provocó la privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias, que la necesaria finalización o modificación de esa situación de privación de libertad, siempre y cuando, esta cumpla con los procedimientos establecidos en la Constitución. Este Juzgador, ha revisado la petición de Habeas Corpus, en la que los accionantes indican que han sido privados de su libertad por faltar de obra e insultos a la Policía Nacional, misma que se encuentra tipificada en el Art. 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, con una pena privativa de libertad de diez a quince días, dentro de esta causa inicial han estado involucrados tres personas que son los siguientes: el señor **BRYAN FERNANDO BRAVO JIMENEZ**, a quien se le impuso 10 días de pena privativa de libertad, al señor **MIGUEL MANUEL PUNNA GUAMANQUISPE**, a quien se le impuso 5 días de pena privativa de libertad y al señor **EDISON MEDARDO BRAVO PUNINA**, se le impuso 5 días de pena privativa de libertad, a este último el señor Juez de primer nivel le concede servicio comunitario, mientras que a los accionantes no les sustituye la pena privativa de libertad impuesta, por lo que evidentemente no se ha aplicado el principio de igualdad establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 11 numeral 2, que en la parte pertinente indica "Art. 11.- Principios para el ejercicio de los derechos.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios... 2. Todas personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...", en virtud de lo manifestado en líneas anteriores, este Juzgador considera que no se aplicó el principio de igualdad, inclusive los procesados son familiares lo que se puede evidenciar en sus apellidos (Bravo - Punina), los mismos han estado libando en la calle, ante estas circunstancias han pedido disculpas tanto ante el Juez de primer nivel, como en esta audiencia. Este Juzgador, apartado del criterio de mayoría, considerando lo que establece el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente, dice: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...", en concordancia con el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente, dice: " La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la

persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona...”, en virtud de lo manifestado en líneas anteriores y de la situación actual por la que se encuentra atravesando el país y el mundo entero debido a la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid -19, los Jueces debemos proteger el derecho a la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad y con la finalidad de evitar contagios en el Centro de Rehabilitación Social, en el que existe exceso de personas privadas de su libertad y siendo garantista de los derechos de los ciudadanos, este Juzgador en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, con voto salvado acepta la acción de Habeas Corpus, presentada por los señores **BRYAN FERNANDA BRAVO JIMENEZ** y **MIGUEL MANUEL PUNINA GUAMANQUISPE**, en consecuencia se dispone su inmediata libertad. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución. *deis 6*
Notifíquese y cúmplase. -

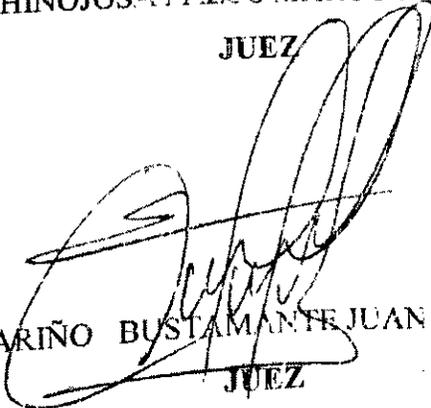

JORGE EFRAIN MONTERO BERRU
JUEZ (PONENTE)



MARCO FABIAN HINOJOSA PAZOS
Firmado digitalmente por
MARCO FABIAN
HINOJOSA PAZOS
Fecha: 2020.06.29 15:17:44
-05'00'

HINOJOSA PAZOS MARCO FABIAN

JUEZ


MARINO BUSTAMANTE JUAN CARLOS
JUEZ

En Santo Domingo, lunes veinte y nueve de junio del dos mil veinte, a partir de las quince horas y doce minutos, mediante boletines judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: BRAVO JIMENEZ BRYAN FERNANDO, PUNINA GUAMANQUISPE MIGUEL MANUEL en la casilla No. 285 y correo electrónico ab.jasson_solano_@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1721452330 del Dr./Ab. JASSON JOSÉ SOLANO ZURITA. DR. SEGUNDO JAVIER MARTINEZ LARA en el correo electrónico javier.martinezl@funcionjudicial.gob.ec. CENTRO DE REHABILITACION DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS en la casilla No. 256 y correo electrónico crssantodomingo@outlook.es, tapiarm@minjusticia.gob.ec, cdp-3710770-santa@hotmail.com, escobarj@minjusticia.gob.ec. Certifico:

XIMENA MARGARITA Firmado digitalmente por XIMENA
CHIRIBOGA PAREDES MARGARITA CHIRIBOGA PAREDES
Fecha: 2020.06.29 15:45:16 -05'00'

CHIRIBOGA PAREDES XIMENA MARGARITA
SECRETARIO/A

JORGE MONTERO



RAZON correspondiente al Juicio No. 23112202000032(21772086)

RAZON: Siento por tal que la SENTENCIA Y VOTO SALVADO que anteceden se encuentran EJECUTORIADOS por el Ministerio de la Ley.- Los documentos digitales con firma electrónica tienen igual validez y se les reconoce los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, con base en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos.- Santo Domingo, 06 de Julio de 2020.- LO CERTIFICO.-

**XIMENA MARGARITA
CHIRIBOGA PAREDES**

Firmado digitalmente por XIMENA
MARGARITA CHIRIBOGA PAREDES
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=SANTO DOMINGO,
serialNumber=1714578802, cn=XIMENA
MARGARITA CHIRIBOGA PAREDES
Fecha: 2020.07.06 16:37:29 -05'00'

DRA. XIMENA CHIRIBOGA PAREDES
SECRETARIA RELATORA



parte 7

CERTIFICO que el presente es el original
que se encuentra en el expediente de la Corte Provincial
de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

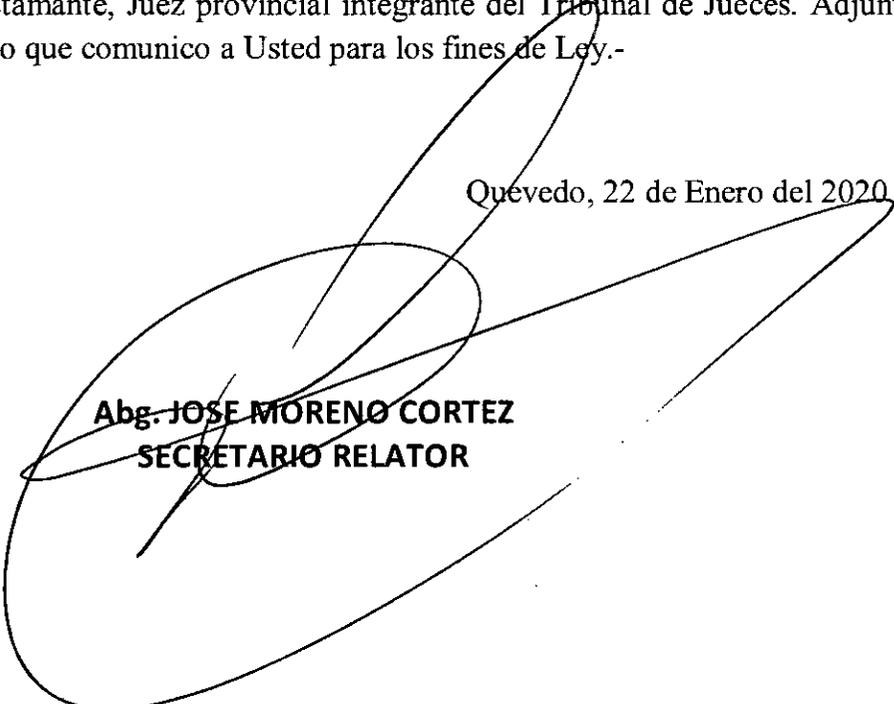
[Signature]
SECRETARIA

- 8 -
6010

Proceso No. 12281-2019-00268

RAZON: Siento como tal, que la presente Sentencia que precede de fecha miércoles 18 de Diciembre del 2019, a las 16h52, se notifica con dos firmas de conformidad a la resolución No.- 18-2017, de fecha 22 de noviembre del 2017, en virtud de la ausencia temporal por vacaciones legalmente otorgada por el Consejo de la Judicatura de Los Ríos del Dr. Horacio Vásconez Bustamante, Juez provincial integrante del Tribunal de Jueces. Adjunto la citada resolución.- Lo que comunico a Usted para los fines de Ley.-

Quevedo, 22 de Enero del 2020



Abg. JOSE MORENO CORTEZ
SECRETARIO RELATOR

9-
Nú. 18



RESOLUCIÓN No. 18-2017

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación.

Que el artículo 168.6 de la Constitución de la República, determina que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Que el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, garantiza que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y que las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Que la última parte del artículo 76.3 de la Constitución de la República, asegura para todas y todos los ecuatorianos, ser juzgados ante una jueza o juez competente lo que resulta coherente con la garantía determinada en el artículo 66 numeral 7 literal k. La competencia es un presupuesto de la jurisdicción.

Que el artículo 90.7 del Código Orgánico General de Procesos determina: *"Contenido general de sentencias y autos. Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener: ...7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado. En ningún caso será necesario relatar la causa"*. El artículo 622.11 del Código Orgánico Integral

Penal, ordena: *"Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita deberá contener: ...11. La firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal"*.

Que podría darse el evento de que por una circunstancia debidamente justificada ésta provoque la ausencia temporal o definitiva de un administrador de justicia (juez unipersonal) o uno o varios de los integrantes de un Tribunal, mismos que hayan adoptado una decisión oral en audiencia, decisión que por imperativo legal deba sentarse por escrito, y que luego de la audiencia el o los mentados juzgadores, caigan en esta imposibilidad y por ende no pueda firmar el documento.

Que para aclarar la forma de proceder cuando alguno de los jueces que intervino en la audiencia oral no pudiera firmar la sentencia, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 5 de octubre de 2011, expidió una resolución que fue publicada en el Registro Oficial No. 564, de 26 de octubre de 2011, misma que, debido al nuevo ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador tanto en materias penales como no penales, resulta caduca.

En uso de la facultad que le concede el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- La o el juzgador unipersonal que ha emitido el pronunciamiento oral debe también motivar y firmar la decisión por escrito.

Si luego del pronunciamiento oral en audiencia, la o el juzgador unipersonal, se ausentare temporalmente por cualquier circunstancia debidamente justificada, el auto definitivo o sentencia debidamente motivada deberá ser firmado al integrarse la o el juzgador ausente.

Art. 2.- En el caso de un tribunal, si luego del pronunciamiento oral en audiencia, uno de los juzgadores se ausentare temporalmente, por cualquier circunstancia debidamente justificada, sentada la respectiva razón de este particular por el Secretario, el auto definitivo o sentencia escrita será firmada por los otros dos miembros del tribunal.

De ser el ponente quien se ausenta, emitirá la ponencia el juez o jueza que en el orden del sorteo conforme el tribunal. Cuando se ausenten temporalmente dos juzgadores del tribunal, la resolución se firmará al reintegrarse al menos uno de ellos

10 -
DIEZ

Art. 3.- Cuando ocurriere la circunstancia prevista en los artículos anteriores, se suspenden los tiempos para la notificación de la sentencia o auto definitivo desde la ausencia justificada hasta que la o el juzgador se reintegre. Para éste efecto la Secretaría sentará la razón correspondiente, tanto de la ausencia como de la reintegración de la o el juzgador respectivo

Art. 4.- Si la ausencia es definitiva de uno o más jueces o juezas, el juez o jueza que esté actuando en el tribunal, comunicará al Presidente de la Corte Nacional de Justicia o al Director del Consejo de la Judicatura de cada Provincia, según el caso, para que, previo sorteo, designe un conjuer o conjuera, juez o jueza, que complete el tribunal; y, de este modo, resuelva lo pertinente.

Si se produce la ausencia definitiva de un juez o jueza unipersonal, el secretario de la unidad judicial o de la Sala, informará del particular al Presidente de la Corte Nacional o al Director Provincial del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para que designe el conjuer o conjuera, juez o jueza que deberá asumir la competencia y emitir la resolución que corresponda.

Art. 5.- Todos los conjueres y conjueras, jueces y juezas que en reemplazo de los titulares, hayan adoptado una decisión oral en audiencia, tienen la obligación de firmar la sentencia o auto definitivo escrito que contiene la motivación de tal decisión; e incluso de resolver los recursos horizontales que, eventualmente, se interpusieren respecto de aquellas decisiones.

Art. 6.- Con la presente resolución, se sustituye la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 5 de octubre de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 564, de 26 de octubre de 2011.

Esta Resolución será aplicable a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (VOTO EN CONTRA), Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia

Guerrero Mosquera, JUECES Y JUEZAS NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL


LA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE LOS RÍOS CON SEDE EN QUEVEDO.
CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
FECHA 05/06/2020
SECRETARIA